República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-21979284-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Febrero de 2025

Referencia: Expte N° 2023-111196674--APN-SGAI#TFN, “PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. e I. - ESUCO S.A. - SUPERCEMENTO S.A. - UNIÓN TRANSITORIA s/ recurso de apelación”, sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente N° 2023-111196674--APN-SGAI#TFN caratulado **“PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. e I. - ESUCO S.A. - SUPERCEMENTO S.A. - UNIÓN TRANSITORIA s/ recurso de apelación”**

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2023-111194478-APN-SGAI#TFN la Unión Transitoria de Empresas formada por Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I., Esuco S.A. y Supercemento S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución Nº 47/2023, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Río Tucumán de la AFIP-DGI, en la que se determina de oficio la materia imponible en el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- por las erogaciones efectuadas en los períodos fiscales noviembre de 2019 a julio de 2020, con más intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en el artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

II.- Que, previo s conferirse traslado de ley, a través de archivo embebido en IF-2024-105867468-APN-DTD#JGM la recurrente informa que regularizó las obligaciones controvertidas en autos y, aclara, que en el plan suscripto no se incluyeron las multas, las que se encuentran condonadas, por lo que peticiona se dicte una resolución que así lo establezca.

A tal efecto acompaña F.408/PD de allanamiento y/o desistimiento total, comunicación de descargo ante AFIP, detalle de obligaciones regularizadas, detalle de cuotas, acuse de recibo y F.1003 del Plan T323983 -ley 27.743- consolidado el 13/08/2024 y que consta de 3 cuotas (IF-2024-105867468-APN-DTD#JGM e IF-2024-116091636-APN-DTD#JGM).

En IF-2024-114935491-APN-DTD#JGM la representante fiscal contesta el traslado conferido y hace saber que la contribuyente ha presentado las declaraciones juradas del impuesto por los períodos controvertidos y

que del estado de cumplimiento del Sistema de Cuentas Tributarias puede apreciarse la deuda en cero; asimismo, indica que el plan de pagos vigente T323983 presentado el día 13/08/2024, en el marco de la ley 27.743 puede observarse el cumplimiento de las obligaciones en cuestión. Asimismo, informa que dicha parte no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión enumeradas en los incisos i), j) y l) primera parte del artículo 4 de dicha norma.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social", por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/3/2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°). En tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ", entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se disponen, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: "*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*".

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Cabe destacar que el artículo 15 de la citada norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Asimismo, debe destacarse que el artículo 16 dispone que la Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, en tal sentido cabe señalar que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024 contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

V.- Que de las constancias agregadas en autos, el acogimiento informado por la recurrente en IF-2024-105867468-APN-DTD#JGM y el reconocimiento efectuado por el Fisco Nacional en su presentación del día 21/10/2024, surge que la apelante ha regularizado la obligación controvertida en autos en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de facilidades consolidado bajo las condiciones del artículo 6° inciso a) de la norma. Por otra parte, de acuerdo a lo informado por el citado organismo, dicha parte no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas por los incisos i), j) y l) primera parte del artículo 4° de la ley bajo análisis, ni se desprende de las constancias de autos que se encuentre alcanzada por las restantes causales.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistida a Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I., Esuco S.A. y Supercemento S.A. -UTE- de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- de los períodos noviembre de 2019 a julio de 2020. También procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743) y por condonada la multa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando IV.

VI.- Las costas se imponen a la recurrente en relación a los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- discutido en autos, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6 inciso a) y 7 de la ley 27.743.

2) Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 12:04:17 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 13:53:08 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 13:53:09 -03:00